

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014)

REF. RADICADO 05001 33 31 010 **2014 00470**
:
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORICEL GAVIRIA MEJIA Y/O
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL –
REMITE AL TRIBUNAL

INTERLOCUTORIO No. 314

Mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2014, las señoras DORICEL DE LA CRUZ GAVIRIA MEJIA y MARGARITA MARIA PABON RESTREPO, representadas por apoderada judicial, instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia, en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia de lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la acción de la referencia, instaurada con el fin de que se ordene el pago del precio real del derecho como consecuencia de la expropiación por vía administrativa realizada por el Municipio de Medellín al inmueble ubicado en la calle 062 Nro. 085-335 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos, indicando que:

“los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 8. De nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.”

2. Es claro para el despacho que el medio de control elegido por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues así lo expresa a folios 1 y 6, así mismo y como lo describen las accionantes en la demanda, el valor del inmueble objeto de proceso, teniendo en cuenta que el avalúo que sirvió de base para decidir la oferta fue inferior al avalúo catastral que para la fecha tenía establecido el Municipio de Medellín por el cobro y recaudo del impuesto predial.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 numeral 8° y en estricta aplicación del artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados de
fecha

6 de mayo de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

CGV